

**Mandatos del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**

REFERENCIA:  
AL MEX 1/2018

5 de febrero de 2018

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y de Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con las resoluciones 33/30 y 34/19 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación a presuntos actos constitutivos de tortura y otras violaciones al derecho a la integridad personal en contra de los Sres. **Juan Carlos de Alba Valle** y **Fernando Octavio de Alba Valle**, durante su detención en el estado de Querétaro, México y llevadas a cabo por agentes de la Policía Judicial de Estado mencionado.

Según la información recibida:

El 6 de septiembre de 2008, a las 14:30 horas, el Sr. Fernando Octavio de Alba Valle fue interceptado en el Estado de Querétaro, en su coche por 3 o 4 individuos vestidos de civil y sin identificación, quienes descendieron de una camioneta blanca, apuntándole con armas. Le obligaron a descender de su vehículo a la fuerza, bajo el pretexto de que su coche era robado, le esposaron y le subieron en la parte de atrás de la camioneta. Durante el trayecto, le amenazaron con tirarle del coche en marcha y realizaron diversos simulacros al efecto. Colocaron un arma de fuego en su cabeza con amenazas de muerte. Fue fuertemente golpeado en el oído con un objeto que posiblemente era un arma, momento en el que perdió el conocimiento. Cuando despertó, fue bajado del vehículo y se procedió a colocarle un trapo oscuro que le cubrió el rostro.

El mismo día, a las 16:30 horas, su hermano Juan Carlos de Alba Valle fue interceptado en el Estado de Querétaro, en su coche por 5 o 6 individuos vestidos de civil, sin identificación, quienes posteriormente afirmaron ser la Policía Investigadora Ministerial. Los individuos le apuntaron con un arma y le obligaron a descender de su vehículo, para luego subirle a la fuerza a la parte trasera de otro vehículo sin membrete oficial.

Ambos hermanos fueron trasladados al edificio de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde fueron puestos a disposición de Agentes Ministeriales. Fueron obligados a firmar una declaración, sin poder leerla, en la cual se auto-incriminaban en un delito de secuestro. Esa declaración habría sido obtenida mediante actos de tortura que incluían golpes, amenazas contra la

integridad de los dos individuos y la de sus familiares, asfixia, ingestión forzada de pastillas con efecto de adormecimiento, entre otros.

El día siguiente, 7 de septiembre de 2008, a las 16:00 horas, el Agente del Ministerio Público Investigador puso a los hermanos a disposición de la Fiscalía de Santiago de Querétaro, como supuestos responsables de un delito de secuestro.

El 10 de septiembre, cuatro días después de su detención, fueron trasladados a una casa situada en una colonia vecina a San Juan del Río, Querétaro, donde estuvieron retenidos por la policía estatal en situación de *arraigo* durante 21 días. En ese período, fueron colocados en dos habitaciones separadas, donde fueron acostados boca arriba con las manos constantemente amarradas a la cabecera de la cama, con luz continuamente apuntando a sus rostros, fueron diariamente sometidos a diferentes actos de tortura, individuos irrumpían constantemente en sus habitaciones para golpearlos en el abdomen y las costillas, fueron privados de sueño, de alimento, expuestos a ruidos constantes y a la ingestión forzada de pastillas. Ambos hermanos podían escuchar cómo el otro era golpeado en la habitación vecina.

El 2 de octubre de 2008 fueron trasladados al Centro Federal de Readaptación Social (CERESO) de San José El Alto, Querétaro. Ambos fueron puestos en módulos de aislamiento, con restricción de visitas, eran constantemente amenazados y trasladados a módulos insalubres, en los cuales existían cada vez más restricciones. Los agentes encargados de su custodia llevaban a sus celdas a otros internos con condiciones de salud mental o con antecedentes delictivos graves para golpearlos. En muchas ocasiones ambos hermanos fueron castigados sin justificación alguna y llevados a la celda de castigo.

Una persona cercana a Fernando Octavio y Juan Carlos de Alba Valle interpuso denuncia en contra de los agentes del Ministerio Público Investigador, así como contra las personas que llevaron a cabo los distintos actos de tortura, quienes según las alegaciones pertenecerían a la Procuraduría General de la Justicia del Estado. A partir de esa denuncia se habría dado inicio a una averiguación previa, a la cual le dio seguimiento un agente que habría participado en la investigación y estaría también involucrado en la tortura de la que fueron objeto los hermanos de Alba Valle.

Los hermanos de Alba Valle habrían sido objeto de diferentes exámenes periciales, llevados a cabo por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por el Colectivo Contra la Tortura e Impunidad y por peritos independientes designados por el Tribunal. Los golpes, lesiones y secuelas de tortura que ambos hermanos habría sufrido durante su detención y privación de libertad habrían sido recogidos en al menos cuatro peritajes médicos, presuntamente realizados conforme a los lineamientos del Protocolo de Estambul, además de otros tres peritajes psicológicos. La mayoría de esos peritajes habrían sido presentados,

tanto a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, como al juez de la causa en la que están siendo procesados los hermanos de Alba Valle.

El 15 de noviembre de 2016, después de más de 8 años de estar privados de libertad, el juez dictó sentencia condenatoria por la responsabilidad penal de Juan Carlos de Alba Valle en el delito de secuestro y absolutoria por la responsabilidad penal de Fernando Octavio de Alba Valle. Sin embargo, seis meses después, el 18 de mayo de 2017, el juez de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, declaró como insubsistente la sentencia de 15 de noviembre de 2016 y ordenó la reposición del procedimiento para que el juez de Primera Instancia investigara los actos de tortura. Adicionalmente, se decidió mantener privado de libertad a Juan Carlos de Alba Valle y ordenar la reaprehensión de Fernando Octavio, quien había sido liberado el 15 de noviembre con motivo de la sentencia absolutoria. A la fecha, las autoridades no han ejecutado la orden de reaprehensión de Fernando Octavio.

En una resolución de noviembre de 2017, el juez de la causa dictó la orden de determinar si se excluirían las declaraciones obtenidas bajo tortura, requiriendo a la Procuraduría estatal llevar a cabo nuevamente una investigación para dichos efectos. Esto, a pesar de que en el expediente ya consta la realización de exámenes por peritos independientes, ordenados por el juez y detallando la existencia de elementos para concluir que se cometió tortura en contra de ambos individuos. Además, los peritos de la Procuraduría estarían adscritos a la misma dependencia a la que estaban adscritos los supuestos perpetradores, lo que podría afectar la independencia necesaria para practicar el examen, según el Protocolo de Estambul.

A pesar de todos los hechos detallados anteriormente y de los dictámenes afirmando los hechos constitutivos de tortura, a día de hoy, el juez todavía no habría ordenado el inicio de una investigación con miras a sancionar penalmente a los actores de los hechos de tortura.

Sin prejuzgar sobre la exactitud de estas alegaciones, quisiéramos expresar nuestra seria preocupación acerca de las alegaciones de supuesta detención arbitraria, presuntos actos de tortura, malos tratos y la falta de investigación de dichos sucesos. También expresamos seria preocupación en relación con las alegaciones según las cuales la tortura y los malos tratos tuvieron como propósito extraer confesiones forzadas y pre-fabricadas, usadas en el juicio en contra de ambos individuos. Dichos actos estarían en contravención con los artículos 3, 5, 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDDHH), los artículos 7 (prohibición de la tortura), 9 (derecho a la libertad y la seguridad de la persona) y 10 (trato a personas privadas de libertad) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), accedido por el Gobierno de su Excelencia el 23 de marzo de 1981 y los artículos 2 y 16 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (CAT), ratificado por el Gobierno de su Excelencia el 23 de enero de 1986 que establecen la prohibición absoluta e inderogable de la tortura y de los malos tratos.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvanse proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones arriba mencionadas.
2. Sírvanse proporcionar informaciones detalladas en caso de que hubieran quejas relativas a los supuestos actos de tortura y otros malos tratos ante órganos de procuración de justicia u órganos autónomos de derechos humanos.
3. Sírvanse proporcionar informaciones detalladas sobre la base legal del arresto y detención de estas personas. En particular, sírvanse indicar en qué medida el arresto y la privación de libertad de estas personas son compatibles con las normas contenidas en los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
4. Sírvanse explicar cómo evidencia obtenida por medio de la tortura o malos tratos, particularmente las confesiones, son calificadas en la legislación interna y cómo, en los casos donde las y los jueces tengan indicios de que haya torturas o malos tratos relacionadas con la obtención de una prueba, estos últimos están efectuando el ejercicio de la ponderación de la prueba
5. Por favor indiquen respecto a los casos presentados donde se ha practicado el Protocolo de Estambul, ¿cuáles han sido los resultados de éstos y como se ha incorporado los resultados de estas investigaciones para descartar las pruebas obtenidas por posibles actos de tortura o malos tratos? ¿cuáles son las medidas tomadas para evitar de re victimizar y someter constantemente a las víctimas a estudios basados en el Protocolo de Estambul?
6. Sírvanse proporcionar información detallada sobre las investigaciones y/o diligencias judiciales que se hayan iniciado con relación a estos casos alegados de tortura y las denuncias interpuestas. En dichas investigaciones se ha impuesto alguna sanción penal, disciplinaria, y/o administrativa en contra de los presuntos perpetradores? ¿Si las averiguaciones no han llegado a ningún resultado, por favor explique por qué razón?

7. Sírvanse informar si hay iniciado un proceso de reparación integral y de rehabilitación a las víctimas mencionadas

Agradeceríamos recibir una respuesta del Gobierno de Su Excelencia a estas preguntas en un plazo máximo de 60 días.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Garantizamos que la respuesta del Gobierno de Su Excelencia será incluida en el informe que presentaremos al Consejo de Derechos Humanos.

Una vez que ha transmitido un llamamiento urgente al gobierno, el Grupo de Trabajo puede transmitir el caso en cuestión por medio de su procedimiento ordinario, a fin de emitir una opinión sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad. Este llamado de ninguna manera prejuzga sobre la opinión que podría emitir el Grupo de Trabajo en su momento. Se espera que el gobierno responda en forma separada al procedimiento de acción urgente y al procedimiento ordinario.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Elina Steinerte

Vicepresidenta del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Nils Melzer

Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

## **Anexo**

### **Referencias al derecho internacional de los derechos humanos**

Sin pretender prejuzgar la veracidad de estas alegaciones o hacer una conclusión sobre los hechos, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales relacionadas al caso.

Nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia a la prohibición absoluta e inderogable de la tortura y de los malos tratos tal y como se encuentra recogida, entre otros, en los artículos 2 y 16 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (CAT), ratificado por el Gobierno de su Excelencia el 23 de enero de 1986. Además, señalar a la atención del Gobierno de Su Excelencia el artículo 15 de la Convención contra la Tortura, que dispone que "Cada Estado Parte se asegurará de que toda declaración que se establezca como resultado de la tortura no se invoque como prueba en cualquier procedimiento, excepto contra una persona acusada de tortura como prueba de que la declaración fue hecha ". Esto se plasma también en el párrafo 7c de la resolución 16/23 del Consejo de Derechos Humanos que insta a los estados a "Asegurar que ninguna declaración establecida como resultado de la tortura se invoque como prueba en cualquier procedimiento, excepto contra una persona acusada de tortura como prueba de que la declaración fue hecha, e insta a los Estados a considerar la posibilidad de extender esa prohibición a las declaraciones hechas como resultado de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, reconociendo que la corroboración adecuada de las declaraciones, incluidas las confesiones, utilizadas como prueba en cualquier procedimiento constituye una salvaguardia para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Quisiéramos también recordar al Gobierno de su Excelencia el párrafo 8(a) de la Resolución del Consejo de Derechos Humanos, que proporciona que la intimidación y la coacción, incluidas las amenazas graves y creíbles a la integridad física de la víctima o de un tercero, pueden equivaler a tratos crueles, inhumanos o degradantes o a tortura.

En cuanto a la figura del arraigo, quisieramos recordar la opinion de Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en su Informe de seguimiento a Mexico presentado al Consejo de Derechos Humanos el 17 febrero 2017, donde reiteró su llamado a "la eliminación de la figura del arraigo de la legislación nacional (...) ya que esta figura además de violar el derecho a la libertad personal, el debido proceso, y el principio de presunción de inocencia, expone al detenido a posibles torturas y malos tratos". Este mismo llamado ha sido realizado por diversos organismos internacionales previamente, incluyendo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, el Comité Contra la Tortura, el Grupo de Trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias, el Comité de Derechos Humanos y el Subcomité para la Prevención de la Tortura .

Asimismo, quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia los artículos 7 y 12 de la CAT, que requieren, respectivamente, que todo Estado Parte vele por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial, y que todo Estado Parte enjuicie a los presuntos autores de actos de la tortura. En este sentido, quisiéramos también llamar la atención del Gobierno de su Excelencia al párrafo 7(b) de la Resolución 16/23 del Consejo de Derechos Humanos, que impone a los Estados a adoptar medidas constantes, decididas y eficaces para que toda denuncia de torturas o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes sea investigada de manera rápida, efectiva e imparcial por una autoridad nacional competente e independiente, así como siempre que haya motivos razonables para creer que se han cometido esos actos; para que las personas que fomenten, ordenen, toleren o cometan actos de tortura sean declaradas responsables y sancionadas con penas proporcionales a la gravedad del delito, incluidos los funcionarios a cargo del lugar de detención en que haya tenido lugar el acto prohibido; y tomar nota a este respecto de los Principios relativos a la debida investigación y documentación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y del conjunto de principios actualizado para la protección de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, que constituyen un instrumento útil para prevenir y combatir la tortura.

Respecto al procedimiento de detención, quisiéramos recordarle al gobierno de su excelencia el contenido del artículo 9 del PIDCP, donde se establece que sólo es posible privar a alguien de su libertad mediante las causas fijadas en la ley y siguiendo el procedimiento establecido en ésta. Dicho artículo además señala que la detención preventiva durante el juicio debe ser la excepción y, en tal caso, el detenido tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad.

Así mismo, recordamos lo que al respecto ha indicado el Comité de Derechos Humanos en su Observación General No. 35, donde señaló que el artículo 9 requiere el cumplimiento de normas internas sobre el procedimiento de detención, la identificación de los funcionarios capacitados para ejecutarla, especificando cuándo es necesario obtener una orden de detención, dónde pueden ser reclusas las personas, cuándo la persona reclusa deberá ser llevada ante un tribunal y los límites de su duración. Además, la norma requiere salvaguardias importantes para las personas reclusas, como que se refleje en un registro la detención y se permita el acceso a un abogado. El Comité también indicó que es posible infringir, de forma independiente, el artículo 9 y otro artículo del PIDCP, como por ejemplo las demoras en proceder al juicio de un acusado recluso, que pueden vulnerar tanto el párrafo 3 del artículo 9 como el párrafo 3 c) del artículo 14.

En la Observación General No. 35 el Comité recalcó que una detención arbitraria crea riesgos de tortura y que varias de las garantías procesales del artículo 9 sirven para reducir esos riesgos. Por ejemplo, la incomunicación prolongada vulnera el artículo 9 y se puede considerar una infracción del artículo 7. En ese sentido, algunas garantías que son esenciales para prevenir la tortura son también necesarias para prevenir la detención arbitraria. Por ejemplo, la reclusión debe efectuarse únicamente en dependencias

oficialmente reconocidas. Debe autorizarse el acceso sistemático y sin demora de personal médico independiente, de abogados y de los familiares. Deben establecerse mecanismos independientes e imparciales para visitar e inspeccionar todos los lugares de reclusión, incluidas las instituciones de salud mental. Así mismo, el Comité indicó que el artículo 10 del Pacto, que se refiere a las condiciones de reclusión de las personas privadas de libertad, complementa el artículo 9, que se ocupa principalmente del hecho de la reclusión. La adecuación de las condiciones de reclusión al propósito de la reclusión es a veces un factor para determinar si la reclusión es arbitraria. Ciertas condiciones de la reclusión (como la denegación de acceso a un abogado y a los familiares) pueden dar lugar a infracciones de procedimiento en relación con los párrafos 3 y 4 del artículo 9.

Finalmente, quisieramos llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia hacia el contenido de los Principios y Directrices Básicas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, adoptados por el Grupo de Trabajo sobre la Detención arbitraria durante su 72do período de sesiones, celebrado en abril de 2015. En dicho documento, el Grupo de Trabajo ofrece una guía de las mejores prácticas para implementar la obligación contenida en el artículo 9.4 del Pacto, donde se establece que toda persona que sea privada de libertad tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.